REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Octubre cinco de dos mil veinte.

Radicado:	05001 40 03 017 **2020 00529** 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria.
Solicitante:	JORGE ALBERTO CARDONA VELÁSQUEZ
Asunto:	Repone providencia – Admite demanda – Ordena Oficiar.

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición subsidio apelación instaurado por el demandante contra el auto que rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES

La inadmisión. Sobre este aspecto la Corte Constitucional, en sentencia C-833 DE 2002, indicó que: *"… es necesario precisar que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego, por ineptitud de la misma con una sentencia inhibitoria…".* Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general en el artículo 82 del Código General del Proceso, y específicamente para algunos tipos de procesos en el artículo 83 ibidem.

La exigencia de estos requisitos *"…encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal…"*[1]

Caso concreto. De cara a las premisas esbozadas precedentemente, encuentra el Juzgado que en la presente oportunidad habrá de reponerse la providencia impugnada por las razones que pasan a exponerse:

[1] Sentencia C-833 de 2002

Dentro del desarrollo del proceso, a través de los medios probatorios pertinentes, tales como; pruebas documentales o testimoniales, se establecerá la veracidad de los hechos descritos en la demanda, los cuales se encuentran orientados a demostrar la fecha real de nacimiento del señor Jorge Alberto Cardona Velásquez, y determinar o no la viabilidad de la corrección y posterior modificación del Registro Civil de Nacimiento.

En ese sentido, debe vislumbrase que al tenor de lo señalado en el artículo 579 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto el artículo 42.4 Id; esta Agencia Judicial procederá a oficiar a la ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN y a la CLÍNICA LEÓN XIII, por considerar que es carga del Juez, decretar las pruebas que considere pertinentes para esclarecer los hechos objetos de debate, en busca de garantizar el acceso a la justicia.

Conclusión. Por las razones expuestas se repondrá la providencia recurrida y en consecuencia se admitirá la demanda.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

4. RESUELVE:

Primero: Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte solicitante, al abogado SEBASTIAN FIGUEROA ARIAS con T.P. 166.824 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

Segundo: Reponer la providencia recurrida, por las razones expuestas en este auto.

Tercero: Admitir la presente demanda de JORGE ALBERTO CARDONA VELÁSQUEZ conforme lo establecido por el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Como el trámite es el contemplado en el artículo 577 numeral 11 de Código General del Proceso, no es necesario realizar la citación al Ministerio Público (Art. 579 numeral 1 Código General del Proceso)

Quinto: Se ordena oficiar a la ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN, con el fin de que en el término de cinco (05) días, expida certificación en la que aclare la información contenida en la partida de bautismo expedida por la Parroquia la Vera Cruz, extraída del libro 65 -folio 50 –Nro. 138 y la partida de bautismo expedida por la Parroquia San Antonio, extraída del libro 01-folio 153–Nro. 306, ambas del señor JORGE ALBERTO CARDONA VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 71.620.604.

Sexto: Se ordena oficiar a la CLÍNICA LEÓN XIII, con el fin de que en el término de cinco (05) días, allegue el acta de nacimiento del señor JORGE ALBERTO CARDONA VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 71.620.604.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Octubre cinco de dos mil veinte.

Oficio 00437

Radicado:	05001 40 03 017 **2020 00529** 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria
Demandante:	JORGE ALBERTO CARDONA VELÁSQUEZ

Señores
ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN
La Ciudad.

Cordial Saludo,

Por medio del presente, me permito comunicarle que dentro del PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA instaurado por JORGE ALBERTO CARDONA VELÁSQUEZ C.C. 71.620.604, mediante providencia de la fecha se dispuso:

"… *Se ordena oficiar a la ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN, con el fin de que en el término de cinco (05) días, expida certificación en la que aclare la información contenida en la partida de bautismo expedida por la Parroquia la Vera Cruz, extraída del libro 65 -folio 50 –Nro. 138 y la partida de bautismo expedida por la Parroquia San Antonio, extraída del libro 01-folio 153–Nro. 306, ambas del señor JORGE ALBERTO CARDONA VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 71.620.604.* Ofíciese."

Cordialmente,

ANA MARIA CUADRADO JARABA
SECRETARIA

JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

Proyecto: Ana María Cuadrado Jaraba